



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2013-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR EDUARDO HURTADO CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Hurtado Calle contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 222, su fecha 15 de abril de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre del 2012, don César Eduardo Hurtado Calle interpone demanda de hábeas corpus contra don Luis Enrique Vásquez Alvarado, en su calidad de Comandante PNP Jefe de la CERAP-OFFICRI XI DIRTEPOL, y contra don Cesar Antonio Óscar Muñiz Delgado, en su calidad de Jefe de Migraciones de Arequipa, a fin de que se ordene el cese de cualquier restricción a su derecho al libre tránsito para movilizarse tanto al interior del país como al extranjero, pues, a pesar haber sido rehabilitado de su condena por terrorismo, viene siendo retenido en diferentes controles policiales ubicados en carreteras (Camiana en Tacna, Montalvo en Moquegua y Atocongo en Lima).

El Comandante PNP Jefe de la CERAP-OFFICRI XI DIRTEPOL (Cfr. fojas 118-119) alega que el actor no ha acreditado que se hubiera ordenado la privación de su libertad por registrar antecedentes y que, en todo caso, no le corresponde anularlos.

Por su parte, el Jefe de Migraciones de Arequipa (Cfr. fojas 123-124) manifiesta que sus funciones se limitan a ejecutar las órdenes de detención y los mandatos de impedimento de salida; no se encarga de decretarlas.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior contesta la demanda (Cfr. fojas 126-128) solicitando que sea declarada improcedente o infundada debido a que los emplazados se han limitado a ejercer sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2013-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR EDUARDO HURTADO CALLE

El Sexto Juzgado Unipersonal-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró infundada la demanda por considerar que no existe documentación alguna que acredite que el recurrente haya sido detenido en algún control policial por registrar antecedentes policiales, ni que se le hubiera impedido la salida del país.

La *Sala revisora* confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

La libertad de tránsito o derecho de locomoción

1. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante dicho derecho se reconoce el derecho de todo nacional o extranjero (que no se encuentre en nuestro país de manera irregular) a circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y a salir del mismo cuando el titular de dicho derecho así lo desee.

Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones con el fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos (Cfr. STC N.º 02876-2005-HC/TC).

Análisis del caso en concreto

2. De lo actuado se aprecia que:

- a. La Oficina de Requisitorias de Arequipa ha señalado que si bien en sus archivos a nivel regional el recurrente no registra requisitoria vigente en su contra, ni impedimento de salida del país; sí existió esta última restricción en el registro nacional de la Policía Nacional del Perú (ESINPOL) (Cfr. Informe n.º 02-13-RPS-DTPA-DIVICAJPF-DEPAJ-SAPJ-ORQ del 19 de febrero de 2013, obrante a fojas 111 y Requisitoria de Persona obrante a fojas 112).
- b. Sin embargo, actualmente el impedimento de salida del país ha sido levantado conforme lo indica la División de Requisitorias de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú (Cfr. Informe 076-2013-DIREICAJ-PNP/DIRAJUS-DIVREQ-DEP-INF.SEC del 29 de octubre de 2013, obrante a fojas 25-26 de los actuados en el Tribunal Constitucional y el Informe 023-2014-DIREICAJ-PNP/DIRAPJUS-DNREQ-DEP-INF. del 9 de abril de 2014, obrante a fojas 52-53 del cuaderno del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2013-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR EDUARDO HURTADO CALLE

Tribunal Constitucional).

3. En tal sentido, no se advierte que se haya impedido su derecho al libre tránsito al interior del territorio nacional, más aún si se tiene en consideración que el actor no ha acreditado que, efectivamente, hubiera sido retenido en tales controles policiales de carreteras, ni que existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra.
4. No obstante lo expuesto, resulta innegable que, en febrero de 2013, existía un impedimento de salida del país; empero, en las actuales circunstancias, dicha medida ha sido levantada, por lo que respecto a esto último ha operado la sustracción de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL